

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 064/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 9
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11
Nombre de autoridades responsables				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11
Sexo				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9
Edad				3, 4, 5
Parentesco				1, 2, 3, 4, 5, 6
Dictamen médico				3, 4, 6

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 64/93, del 14 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca y se refirió al caso de [REDACTED] quien fue detenido por agentes de la Policía Judicial del estado en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada en su contra, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, dentro de la causa penal 28/991 [REDACTED] por parte de los a0gentes aprehensores, la que se acreditó mediante constancias médicas. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que inicie la averiguación correspondiente en contra de los agentes aprehensores y, en su caso, ejercitar acción penal. Asimismo, inicar investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de la causa por haber tolerado o consentido la conducta de los agentes aprehensores y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra.

Recomendación 064/1993

México, D.F., a 14 de abril de 1993

Caso [REDACTED]

C. Lic, Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/SO6782, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 22 de octubre de 1992, [REDACTED] presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que expresa que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ambos en el estado de Oaxaca,
[REDACTED]; que a [REDACTED] de modo injusto,
puesto que [REDACTED] ya que ese día se [REDACTED]

[REDACTED]

Agrega [REDACTED] que [REDACTED] porque, según se le había informado, a las 18:00 horas aproximadamente [REDACTED] y la autoría de algunos de esos hechos se la imputaban tanto [REDACTED]

Expresa [REDACTED] que [REDACTED]

Afirma [REDACTED] que [REDACTED]

Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/92/OAX/CO6782 integrándose con diversas constancias remitidas con el escrito de queja, relativas a las averiguaciones previas números 76/91, y 477/991, así como a la causa penal número 28/991 instruida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca

2. A efecto de allegarse mayores elementos, el 30 de octubre de 1992, mediante Oficio número V2/24161, este Organismo solicitó al licenciado [REDACTED], en ese entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, copias certificadas del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial del estado en Huajuapán de León, Oaxaca, relativo a la aprehensión [REDACTED] así como un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

El 30 de noviembre de 1992, mediante oficio número V2/24161, se envió oficio recordatorio al expresado Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, para rendir el informe respectivo

3. El 19 de diciembre de 1992, con oficio sin número, el doctor [REDACTED], Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional copia fotostática del expediente penal 88/91 del índice (sic) del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, instruido en contra [REDACTED] y otros, como [REDACTED] ometidos, el primero de los ilícitos, en agravio de las personas que en vida

respondieron a los nombres de [REDACTED]

[REDACTED] el segundo, en agravio [REDACTED]

A manera de información adicional, la expresada autoridad informó que el procesado [REDACTED] promovió ante el Juez de la Causa incidente de libertad por desvanecimiento de datos para procesar, el cual fue resuelto con fecha 11 de marzo del presente año (sic), es decir, 1992, en sentido negativo para el incidentista, al no haber desvirtuado los elementos tenidos en cuenta por el juzgador al dictar en su contra el auto de formal prisión,

De la documentación recibida por la autoridad, así como de la aportada por [REDACTED] se desprende:

a) La averiguación previa número 76/991 instruida [REDACTED] por el Agente del Ministerio Público Investigador, en que se solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, las órdenes de aprehensión contra los inculpados. El 18 de octubre de 1991, el Juez del conocimiento resolvió decretar la orden de aprehensión en contra de los referidos acusados

b) El pedimento número 380, fechado el 22 de octubre de 1991, mediante el cual el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oaxaca, manifestó al Juez Mixto de Primera Instancia de esa población que se logró la captura [REDACTED] en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en el proceso penal 28/91, y que, en adopción a una medida de seguridad, puso a disposición de ese Juzgado al inculcado en la cárcel pública de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

c) El 22 de octubre de 1991, [REDACTED] del inculcado [REDACTED] solicitó al Juez Mixto de Primera instancia en Silacayoapan, Oaxaca, girar exhorto al Juez Auxiliar (sic) de Huajuapán de León, Oaxaca, a efecto de que se cerciorara del [REDACTED] recluido en la cárcel pública de esa población, y [REDACTED] en el Hospital del Seguro Social para su atención médica.

d) El 25 de octubre de 1991, [REDACTED] presentó escrito al Juez Mixto de Primera Instancia en Huajuapán de León, Oaxaca, en el que manifestó haber sido [REDACTED] y que [REDACTED] Solicitó además que el personal del Juzgado practicara una inspección ocular de las lesiones presentadas.

e) El 23 de octubre de 1991, el doctor [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], expidió el siguiente certificado médico, que en su parte conducente dice: "... [REDACTED]

a) El escrito de 22 de octubre de 1991, signado por [REDACTED] por el que solicita al Juez Mixto de Primera Instancia en Silacayoapan, Oaxaca, girar exhorto al Juez Auxiliar (sic) de Huajuapán de León, en la misma Entidad, para que después de cerciorarse del estado de gravedad de su [REDACTED] en la cárcel pública de esa población, procediera a [REDACTED] al Hospital del Seguro Social para su atención médica.

b) El certificado médico de 23 de octubre de 1991, expedido por el doctor [REDACTED] en el que describe las lesiones presentadas por [REDACTED] al ser [REDACTED] en la cárcel municipal de Huajuapán de León, Oaxaca.

c) El escrito de 25 de octubre de 1991, presentado por [REDACTED] al Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, en el que declaró haber sido brutalmente [REDACTED] durante su aprehensión.

d) La ratificación formulada el 25 de octubre de 1991, por el doctor [REDACTED] ante el Juzgado Instructor, en relación con el certificado médico por él expedido.

e) La declaración preparatoria del 25 de octubre de 1991, en la cual [REDACTED] después de negar su participación en los hechos que le fueron imputados, reiteró que recibió golpes de los agentes de las Policías Judicial y Preventiva del estado de Oaxaca, y solicitó al Juzgado la práctica de una inspección ocular en su físico.

f) La inspección ocular practicada por el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, del 25 de octubre de 1991, certificando que [REDACTED]

[REDACTED]

g) El auto de término constitucional del 30 de octubre de 1991, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, en el proceso número 28/991, declarando formal prisión en contra de [REDACTED] como [REDACTED] responsable de la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones cometidos en agravio de las personas anotadas en el pliego de consignación de la Representación Social.

III. SITUACION JURIDICA

El 17 de octubre de 1991, con oficio número 379, el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público en Silacayoapan, Oaxaca, determinó el ejercicio de la acción penal y solicitó del Juez Mixto de Primera Instancia de esa población, la orden de aprehensión de [REDACTED] como [REDACTED] responsables de los

delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones en perjuicio de las personas anotadas dentro del capítulo de Hechos de esta Recomendación orden que fue obsequiada por el Juez del conocimiento.

El Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, dictó auto de término constitucional el 30 de octubre de 1991 en el proceso número 28/991, declarando formal prisión en contra de [REDACTED]

El 27 de enero de 1992, el [REDACTED] promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos en favor de su [REDACTED]

El 11 de marzo de 1992, el juez del conocimiento resolvió el incidente, declarando ser infundados e insuficientes los razonamientos hechos por la defensa para desvirtuar los datos que se tomaron en cuenta al dictarse el auto de formal prisión.

El 8 de abril de 1992, [REDACTED] interpuso recurso de apelación, solicitando que fuera enviado el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca.

El 13 de abril de 1992, [REDACTED] se desistió en su perjuicio del recurso de apelación.

El 11 de mayo de 1992, [REDACTED] solicitó el amparo de la justicia federal en contra del auto de término constitucional, al que le recayó el número 560/992, mismo que le fue concedido por el Juez Cuarto de Distrito del estado de Oaxaca, para efectos de que dejara insubsistente el auto de formal prisión y en un nuevo auto se subsanaran los requisitos de forma establecidos en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal.

El 15 de julio de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan dio cumplimiento al amparo de referencia, dictando un nuevo auto de formal prisión en el que dejó subsistente la presunta responsabilidad [REDACTED] en la comisión de los delitos señalados.

En la causa penal, a la fecha se encuentra cerrada la instrucción, por lo que se pondrán los autos a disposición de las partes para que formulen conclusiones y, posteriormente, el juzgador dicte la sentencia que en Derecho corresponda.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis, de las circunstancias que se ha hecho mención, se constatan anomalías violatorias de los Derechos Humanos [REDACTED] consagradas en los artículos 19, párrafo tercero; 22, párrafo primero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y 237 del Código de Procedimientos penales del estado de Oaxaca.

Con relación a los actos de violación cometidos durante la aprehensión [REDACTED] el artículo 19, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que todo maltrato en la aprehensión que se infiera sin motivo, será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el tormento de cualquier especie como garantía que tiene todo gobernado.

En el caso concreto, el día 22 de octubre de 1991, al cumplirse por agentes de las Policías Judiciales y Preventivos, en forma abusiva y, por lo mismo, contrario a Derecho, una orden de aprehensión girada contra [REDACTED] por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, [REDACTED] fue [REDACTED] y después [REDACTED] por orden del licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito al referido Juzgado en la Cárcel Pública de Huajuapán de León, Oaxaca, aduciendo razones de seguridad, y [REDACTED] a disposición del referido Juez en esa citada población.

La orden de aprehensión se ejecutó de manera violenta, ya que [REDACTED] [REDACTED] se le causaron alteraciones en su salud, según consta en los autos del proceso, ignorándose las causas que hayan tenido los referidos agentes para actuar como lo hicieron; sin embargo, no se pueden justificar las lesiones que le fueron infligidas.

Esto significa que hubo una actuación excesiva, por parte de quienes ejecutaron la diligencia judicial, lo que se traduce en una violación a los referidos artículos 19 y 29 constitucionales.

La actuación arbitraria de los agentes aprehensores quedó constatada por el certificado médico ratificado ante la presencia judicial, y la fe de lesiones que dio el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Huajuapán de León, Oaxaca, cometidas por los servidores públicos que se extralimitaron en sus funciones en el acto mismo de la aprehensión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, que establece, que ni al aprehender ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables se les maltratará, debiendo la autoridad o quien realice la aprehensión, limitarse a asegurar a las personas, y sólo en caso de resistencia o evasión, podrá usarse la fuerza. No puede soslayarse el hecho de que en las constancias de las averiguaciones previas no aparecen indicados los nombres de los agentes captores.

Es pertinente señalar, además, que [REDACTED] manifestó en su escrito de queja que fue [REDACTED] desde el día 9 de octubre de 1991, fecha en que ocurrieron los hechos delictivos por los que se le procesa, dicho señalamiento no fue debidamente acreditado por [REDACTED], ya que de las actuaciones que integran la causa penal que actualmente se le instruye, se desprende que la orden de aprehensión librada en su contra fue de fecha 18 de octubre del referido año y el cumplimiento de la misma se realizó hasta el 22 del mismo mes y año. De igual manera, en la declaración preparatoria emitida por [REDACTED], el día 25 de octubre de 1991, ante el Juez del

conocimiento, tampoco realizó ningún señalamiento respecto a la fecha de su detención; inclusive, los certificados médicos que le fueron practicados y en los que constan las lesiones que le infirieron, fueron realizados a partir del 22 de octubre de 1991, fecha en que según constancias de autos ocurrió su aprehensión.

Por otra parte, si bien es cierto que en su escrito de queja [REDACTED] manifestó que [REDACTED] de cualquier forma no debe descartarse que con ella o sin ella tales actos violentos a que fue [REDACTED] entrañan una clara y manifiesta violación, en su contra, a los Derechos Humanos.

Se observa, asimismo, que al licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oaxaca, que inició las averiguaciones previas número 76/91 y 477/91, le resulta responsabilidad en el presente cave, en razón de que [REDACTED] antes de que fuera [REDACTED] ante la autoridad judicial del conocimiento. Al obrar de esta manera, es obvio que omitió iniciar una investigación respecto de las lesiones que presentó [REDACTED] y no procedió en contra de los agentes responsables.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se sigue en contra [REDACTED] por la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se ordene al Procurador General de Justicia del estado se inicie la averiguación previa correspondiente contra los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca y de la Policía Preventiva de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, que aprehendieron [REDACTED] y le infligieron diversas lesiones mediante actos de violencia, causándole daños físicos y morales, a fin de determinar su responsabilidad y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que resulten, y cumplir las consecuentes órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

SEGUNDA. Que se ordene al Procurador General de Justicia del estado se investigue la conducta del licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia in Silacayoapan, Oaxaca, responsable de la debida integración de las averiguaciones previas 76/91 y 477/91, en razón de que toleró o consintió la conducta de los agentes aprehensores; y de determinarse la configuración de un delito, se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, se ejecute la orden de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional